

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ****ESTADOS No. 016 DEL 22 DE MARZO DE 2024**

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2018 00139 00	EJECUTIVO SINGULAR	YAIRA ALEXANDRA MAZO CADAVID	YOLIMA DEL CARMEN BLANCO OVIEDO	21/03/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2021 00039 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	ANA MARÍA MUÑOZ ESPINOSA	CARLOS MARIO BUILES ESCUDERO	21/03/2024	INCORPORA
05 790 40 89 001 2020 00099 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR GUILLERMO PASTRANA SEPÚLVEDA	21/03/2024	DECRETA EMBARGO
05 790 40 89 001 2023 00014 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESA DE JESÚS ÚSUGA ROLDAN	21/03/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00092 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.	TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO Y MARTA CECILIA GUERRA LOZANO	21 /03/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

05 790 40 89 001 2023 00097 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.	EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA	21/03/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2024 00016 00	EJECUTIVO SINGULAR	REDLLANTAS S.A.	MARÍA ELENA MUÑOZ PINEDA	21/03/2024	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2023 00053 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	NANCY DEL CARMEN VÁSQUEZ LONDOÑO	21/03/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2018 00103 00	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	OMAR HERNANDO JIMÉNEZ ARRIETA Y MARÍA ARRIETA NORIEGA	BUSES ELITE S.A.S. Y EXPRESO BRASILIA S.A.	21/03/2024	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
05 790 40 89 001 2024 00024 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA OTILIA ÁLVAREZ GRACIANO	21/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 00051 00	EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ	21/03/2024	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **22/03/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S
DEMANDADO:	E.S. E HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	Decreta Pruebas y fija fecha para audiencia
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023-00051 00

Una vez vencido el término del traslado del escrito de Nulidad presentado por la parte demandada, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes incidentista e incidentada conforme lo prevé el artículo 129 Numeral 3º del Código General del Proceso y para tal efecto se fija para el **DIA MARTES 30 DE ABRIL DE 2024 DE A LAS 09:30 am.**

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, correo electrónico jprmpalvaldi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia, ya que en la misma se practicarán las pruebas solicitadas por las partes. Se advierte igualmente, que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA;

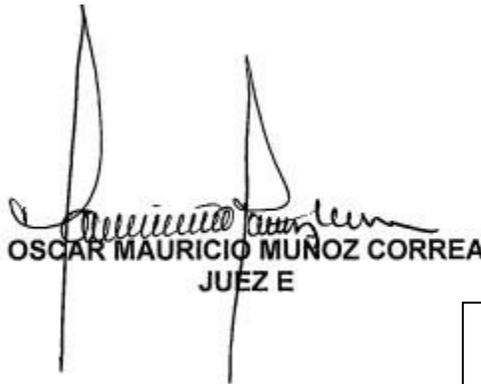
DOCUMENTAL: Se tendrán en cuenta los documentos relacionados por la parte incidentista en su escrito como son los siguientes:

1. Oficio de notificación suscrito por el apoderado de la parte demandante.
2. Pantallazos del correo por medio de la cual (sic) se envía oficio de notificación son el auto admisorio del mandamiento de pago (sic), escrito de la demanda y los anexos probatorios.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA;

DOCUMENTAL: Se tendrán en cuenta los documentos aportados por la parte demandante pertinentes específicamente el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante informó al juzgado sobre la notificación personal del auto de mandamiento de pago; asimismo, de las capturas de pantalla que dan cuenta del envío de los documentos a la demandada a los correos electrónicos gerenciahospitaltaraza@gmail.com y tesoreriahtaraza@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 22 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 016, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Otilia Álvarez Graciano
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00024 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	072

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA OTILIA ÁLVAREZ GRACIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.115.935, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **MARÍA OTILIA ÁLVAREZ GRACIANO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS ML. (\$3.694.013)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 02040 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$878.382)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 03 de octubre de 2021 hasta el día 08 de marzo de 2024.
- Por los intereses de mora causados desde el día **09 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio

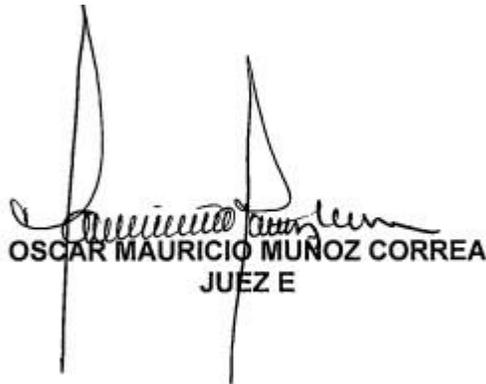
modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **22 DE MARZO DE 2024**, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
N° **016**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, Antioquia veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Omar Hernando Jiménez Arrieta y María Arrieta Noriega
DEMANDADOS:	Buses Elite S.A.S. y Expreso Brasilia S.A.
ASUNTO:	Notifica por conducta concluyente
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00103 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 17 del expediente digital, se tiene como notificado por conducta concluyente en este asunto, desde el día 15 de marzo de 2024, a la sociedad Liberty Seguros S.A., en atención a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, visto el poder allegado al expediente, se le reconoce personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S.** identificada con Nit. No. 900390183-6, y a la abogada Dra. **CATALINA TORO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.183.706 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 149.178 C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 del C. G. del Proceso, ello con el fin de representar los intereses de la llamada en garantía en el presente asunto.

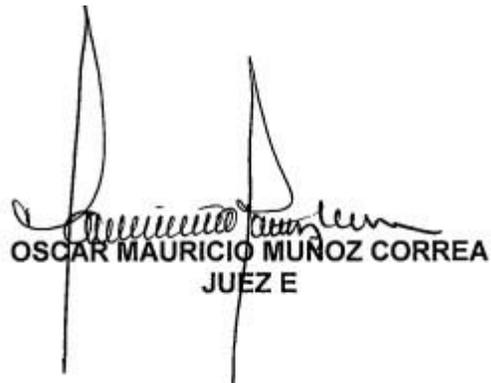
Por otra parte, no se reconoce como dependiente judicial a la Dra. Karen Biviana Alzate Chica, toda vez que no se indicó su número de tarjeta profesional de abogado que permita constatar dicha calidad. Igualmente, no se reconoce como dependiente a la señora Karol Dayana Gaviria Mosquera, hasta tanto se allegue el certificado de estudios que acredite que actualmente tiene la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo dispuesto en los arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En cuanto al memorial de impulso procesal allegado por la parte demandante, que obra en el archivo electrónico No. 18 del expediente digital, este funcionario le precisa al apoderado que a la fecha se encuentra vigente el término para contestar la demanda del llamado en garantía, por lo que no se fijará fecha para la audiencia establecida en art. 372 del Código General del Proceso hasta tanto este se cumpla, y se haya realizado el debido traslado al accionante de las

excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad a los art. 369 y 370 de la norma ibídem.

Finalmente, se insta a la demandada BUSES ELITE S.A.S., para que cumpla el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, a fin de otorgar poder a la abogada Yenis Gil Cuadrado, para representar los intereses de esa sociedad en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 22 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 016, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, Antioquia veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandados	Nancy del Carmen Vásquez Londoño
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00053 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 069 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 01 de agosto de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **NANCY DEL CARMEN VÁSQUEZ LONDOÑO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **08 de agosto de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 468 del Código General del Proceso y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **NANCY DEL CARMEN VASQUEZ LONDOÑO**, se surtió mediante notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, según constancias obrantes en el archivo electrónico No. 19 del expediente

digital, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el art. 446 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena además, el avalúo y remate del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales (art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 365 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** a cargo de la señora **NANCY DEL CARMEN VASQUEZ LONDOÑO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$17.600.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

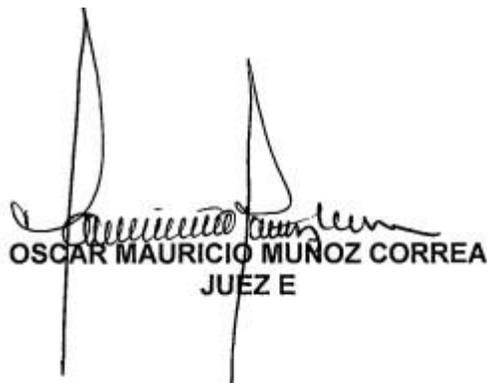
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de agosto de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 22 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 016, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandados	Edgar de Jesús Zapata Correa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00097 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 071 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 04 de diciembre de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de diciembre de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art.

8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** a cargo del señor **EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$12.198.421)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017756863 para el pagaré terminado en los números No. 9439, que se allega al proceso.
- B. Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. (\$2.008.673)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 12 de marzo de 2023 hasta el día 22 de noviembre de 2023.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **23 de noviembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **22 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **016**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Teresa de Jesús Úsuga Roldan
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00014 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 068 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 27 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **TERESA DE JESÚS ÚSUGA ROLDAN** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **19 de abril de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **TERESA DE JESÚS ÚSUGA ROLDAN** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito

fechado del día 26 de febrero de 2024, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en los art. 422 del Código General del Proceso, y los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **TERESA DE JESÚS ÚSUGA ROLDAN**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$19.820.759)**, por

concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6252 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

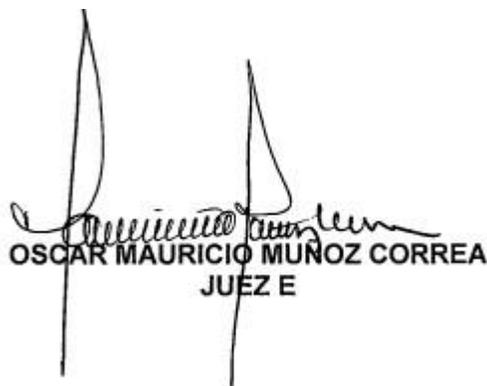
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILNOVENTA Y DOS PESOS ML. (\$2.688.092)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 09 de febrero de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de marzo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio).

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 22 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 016, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hector Guillermo Pastrana Sepúlveda
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00099 00
Asunto:	Decreta embargo

En atención al memorial que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas **ZAU-82D**, marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 +, modelo 2016, color NEGRO NEBULOSA, motor Nro. JZZWEE54810, chasis Nro. 9FLA15BZ8GBJ55810, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Envigado Antioquia, de propiedad del demandado **HECTOR GUILLERMO PASTRANA SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.422.852.

Para la efectividad de la anterior medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto a la Secretaria de Transito de Envigado, Antioquia, para que haga las anotaciones correspondientes del caso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **22 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **016**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A.
Demandados	Tomas Antonio Guerra Lozano y Marta Cecilia Guerra Lozano
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00092 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 070 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 17 de noviembre de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO** y **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO** por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por los demandados, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **22 de noviembre de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO** y **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213

de 2022, quienes no contestaron la demanda, ni manifestaron o formularon excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el art. 446 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena además, el avalúo y remate del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales (art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 365 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** a cargo de los señores **TOMAS ANTONIO GUERRA LOZANO** y **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$11.967.179)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 833 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** a cargo de la señora **MARTA CECILIA GUERRA LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. (\$4.578.667)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 148 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de noviembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, **22 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **016** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

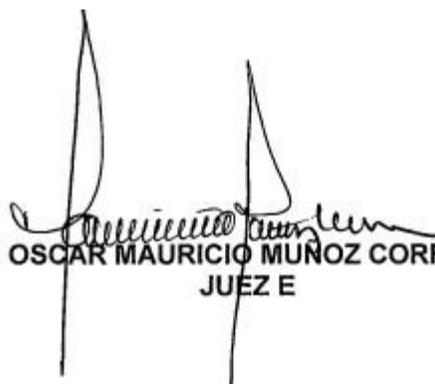
Tarazá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Redllantas S.A.
Demandado:	María Elena Muñoz Pineda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00016 00
Asunto:	Pone en conocimiento - Requiere parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a los oficios No. 057 y 058 del 29 de febrero de 2024, allegadas por la entidad financiera Bancolombia y la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia, las cuales obran en los archivos electrónicos No. 12 y 13 del C.2 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo sobre el automotor de placas **LRP039** se encuentra perfeccionada, tal como consta en la inscripción de embargo allegada por la Secretaria de Movilidad Envigado, Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 13 del C.2 del expediente digital, este Despacho requiere a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentra rodando el vehículo. Lo anterior, a fin de ordenar la inmovilización y posterior secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **22 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **016**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

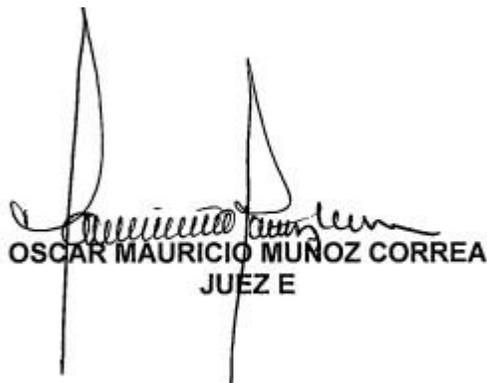
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, Antioquia veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	Ana María Muñoz Espinosa
DEMANDADO:	Carlos Mario Bules Escudero
DECISIÓN:	Incorpora
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00039 00

Incorpórese para los fines procesales pertinentes, la constancia de notificación del curador ad litem, obrante en el archivo electrónico No. 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 22 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 016, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Yaira Alexandra Mazo Cadavid
Demandado:	Yolima del Carmen Blanco Oviedo
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00139 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 053 del 29 de febrero de 2024, allegada por la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 22 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 016, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría